

este régimen, sería el de rehundirla en la extrema servidumbre y en las tinieblas de la mas grosera ignorancia. Muchos pretenden que no es esto posible; pero por lo menos es necesario confesar que trabajaria mucho, porque no bastarian ya los artificios de los tiranos de la mediocidad, pues la extincion de las luces adquiridas, exigiria imposturas mas atrevidas y proscripciones mucho mas vastas.

Si no se quiere ni tentar esta experiencia espantosa, ni exponerse á nuevas revoluciones, la seguridad de las personas debe ser de aqui adelante del todo inviolable.

Ahora, para que lo sea, la primera condicion, es que las leyes de proscripcion, si existen, sean solemnemente derogadas. Porque se viviria bajo un régimen arbitrario, con solo que quedasen en vigor; y sería llevar la insensibilidad hasta la ceguera, y la confianza hasta la estupidez, el no temer cada uno para sí mismo tratamientos iguales á los que no dejarian de sufrir aun muchas víctimas. Cada proscripcion se anuncia siempre como la

última; no se deja de decir *ya no habrá otra*: la última puede muy bien ser aquella que se revoca, pero nunca la que se sostiene. Cuando una injusticia es reparable, ó á lo menos, cuando se le puede poner término, se sigue cometiendo en cada uno de los instantes, porque se prolonga. Hay, segun se dice, inconveniente en volver á ser justo: los hay mayores en diferir el serlo: y si uno de los funestos efectos de todo acto arbitrario, es volver peligrosa hasta la equidad que debe abolirlo, este peligro se aumenta tanto mas, cuanto se hace esperar por mas largo tiempo la equidad. Lo que un gobierno debe evitar, como el mayor de los peligros en un siglo ilustrado, es la injusticia vergonzosa y obstinada.

La segunda condicion es, que el poder supremo renunciando disponer de las personas de los particulares con prisiones ó destierros, reprima como atentados criminales, todos los actos de esta especie, que se permitirian sus ministros, sus agentes superiores ó inferiores.

En una palabra, es necesario que

ningun súbdito pueda ser arrestado ni turbado en la propiedad de su persona, sino para ser presentado á la justicia, ó en ejecucion de una sentencia. Pero es muy facil conocer que esta garantia se haria ilusoria, si los procesos interminables, prolongasen sin medida las detenciones, ó si las cosas se combinasen de modo que la sentencia de los jueces nunca expresase sino la voluntad de los ministros ú otros agentes de la autoridad suprema.

Que no exista libertad alguna, ni seguridad, cuando el poder judicial no es distinto del ejecutivo y del legislativo, resulta de la naturaleza misma de las cosas; y Montesquieu lo ha hecho tan palpable, que casi ninguno se atreve á ponerlo en duda abiertamente. Pero algunas veces se esfuerzan á reducir esta distincion á una mera apariencia: los ministros mudan de instrumentos, y en cierta manera de vestidos para juzgar; se manejan de modo que cada juez, declarado ó no inamovible, quede ligado por sus intereses personales á los de aquellos; y que el

levantamiento del proceso, cuando ellos lo han ordenado, lleve siempre consigo la condenacion definitiva, excepto en el caso en que les conviene finjir acusaciones, y confundir en las primeras actuaciones algunas de sus propios cómplices con las víctimas que han resuelto sacrificar.

El verdadero juez es independiente de los ministros: instituido al punto que es nombrado inamovible, fuera del caso de prevaricacion, sin que tenga algun favor que esperar, ni desgracia que temer. Pero en los paises en que se quiere quede intacta la seguridad de las personas, jamas se encargan los jueces, sea la que fuere su independendia, de comprobar y declarar los hechos en materia de delitos y crímenes. En efecto, esto no es una funcion habitual, una magistratura permanente: es un servicio particular y eventual como el de los testigos, reservado por consiguiente, á hombres privados, extraños de la administracion ordinaria de la justicia, y no escogidos por los agentes del gobierno, ni por los gefes de un establecimiento judicial.

Designamos por el nombre de jurados los ciudadanos encargados accidentalmente de este servicio; y de ellos sin duda, mas bien que de los jueces propiamente dichos, habla Montesquieu, cuando quiere que sean de la *condicion del acusado ó sus iguales, á fin de que jamas pueda ocurrir al acusado que ha caido en manos de hombres, inclinados á hacerle violencia*. Es en efecto, difícil que el acusado mas inocente, si se halla en la presencia de consejeros y presidentes, dirijidos por los ministros que lo persiguen, llegue á tener pensamientos de seguridad.

La institucion de los jurados es una salvaguardia tan natural y tan necesaria, que hallamos su primer germen hasta en la media edad y en la jurisprudencia grosera de nuestros abuelos. Distinguimos en Francia desde el principio de la tercera dinastia, á mas de los Pares feudales, (*Pares feudales*) los Pares comunes, (*Pares comuniorum*) que formaban el jurado ó jury, (*Jurata*). Vemos que en los señorios de la corona, los Prebostes reales no pronunciaban sobre las causas de

los plebeyos, sino despues del examen que habian hecho los jurados del lugar, *Jurati loci viri*; que así se gozaba desde entonces, á lo menos algunas veces, del derecho de ser juzgado por sus iguales; y podemos concluir que el juicio por jurados, lejos de ser una innovacion, no seria entre nosotros, si pudiese establecerse, mas que la perfeccion de uno de nuestros antiguos usos.

Doce hombres sacados por suerte entre treinta y seis, que el presidente de un tribunal ha escogido en una lista de sesenta, salida de las manos del administrador general de una provincia, son doce encargados á quienes no podria aplicarse el nombre de jurados, sino porque se ha dispuesto de la significacion de las palabras tan arbitrariamente, como de la suerte de las personas. En vano para probarme que son jurados, se me haria observar que el gobierno si es opresor, evita cuanto puede el emplearlos, y que subtrae de su conocimiento, todos los delitos simples y muchos crímenes. Ignoro por qué no toma siempre el gobier-

no el trabajo de escogerlos entre sus servidores mas dóciles, y puedo agradecerles frustren algunas su confianza; pero puesto que son electos ó llamados por él, no son jurados, por dignos que parezcan de serlo. No puede bastar que la declaración del hecho sea separada de la aplicación de la ley; pues es de la naturaleza del jurado que declara, que el hecho es ó no constante, acordarse por sí mismo en conformidad de las disposiciones legales, y salvas las recusaciones que ellas habran determinado, sin alguna influencia directa, ni indirecta de la autoridad en la elección de las personas llamadas á este servicio.

Lo que acabo de decir, se aplica al jurado de sentencia, no al que debe precederle, y que no estando encargado sino de reconocer si la acusacion es digna de examen, podria con menor inconveniente componerse de personas designadas conforme á ciertas reglas, por un agente del gobierno. Si los jueces no estan encargados ni de admitir la acusacion, ni de declararla comprobada: si los miembros de

uno y otro jurado son escojidos de una lista de hombres privados, interesados en reprimir los desórdenes y proteger la inocencia: si los jurados de sentencia, jamas son elegidos por los depositarios de la autoridad pública: si por otra parte se han limitado los términos entre el arresto del acusado y su comparecencia ante el jurado de acusacion, y luego entre esta comparecencia y el juicio definitivo: si hasta este último término no se ha usado con él de otra coaccion que la que era precisamente necesaria para retenerlo á disposicion de la justicia á que debe responder; si se le han dejado plenamente los medios, no de deshacer las pruebas de hecho de que es acusado, sino de reunir, establecer y desplegar aquellas que miran á su justificacion, es cierto que ya sea absuelto ó condenado, habrá sido tratado como súbdito del poder legítimo, y no como esclavo del poder arbitrario.